

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR LUIS GARCÍA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00165 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por Cesar Luis García Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda no son susceptibles de interpretación por el Juez de manera oficiosa, encuentra el Despacho que no se encuentra acreditada que la reclamación administrativa con la que se persiguió el reconocimiento de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, haya sido debidamente radicada el 13 de enero de 2021, pues si bien se arribó dicho escrito, del mismo no es posible tener por demostrada su presentación, como tampoco puede considerarse tal acreditación de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

captura de imagen de requerimiento consulta realizada el 22 de febrero de 2021, pues en ella no se relacionó que el radicado GUA2021ER000496 se haya radicado el 13 de enero de 2021. Sea de recordar que dicho aspecto, resulta relevante para tener certeza del momento de la configuración del acto administrativo ficto o presunto demandado, de tal manera, que este estrado judicial encuentra que se incumple con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma *tyba* se observa se cargaron tres (3) archivos pdf, que corresponde a la demanda y anexos (31 folios), remisión de la copia de la demanda y anexos (34), y acta de reparto (1), razón por la cual en caso de haberse configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma atribuible a la oficina de reparto, deberá indicarse claramente esta situación para que el despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De otro lado, atendiendo el poder conferido a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, por parte del demandante, se reconocerá para que actué en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para el fin del poder visible en el archivo de nombre: Descargando.aspx.pdf del proceso 500013333008202100016500 del expediente electrónico contenido en la plataforma *tyba*.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por **Cesar Luis García Acosta** contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)**.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora **dará** cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 162 del CPACA, acreditando la radicación de la reclamación administrativa con la que se solicitó el reconocimiento del derecho perseguido.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, para que actué

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el archivo de nombre: Descargando.aspx.pdf del proceso 500013333008202100016500 que contiene el expediente electrónico.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

E-mail: j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4291e4d9e2b7291c52749b4c60a780d0c3831f132469d0124144feb0277c6**

Documento generado en 13/12/2021 06:13:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>